

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: 76001 33 33 007 2017 00072 00
CONVOCANTE: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
CONVOCADO: ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

Auto Interlocutorio. **No. 767.**

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Asunto: **Resuelve Recursos de Reposición.**

Mediante escritos que obran de folios 174 a 183 del expediente, los apoderados judiciales de la entidad convocada y del convocante, interponen recurso de reposición, en contra de la providencia del día 17 de mayo de 2017, mediante la cual se negó la aprobación de la Conciliación Prejudicial, notificada por estados a las partes y al Ministerio Público el día 18 de mayo del presente año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como motivos de inconformidad el apoderado judicial de la entidad convocante considera que en el presente caso la acción a ejercer en caso de fracasar la conciliación es de nulidad y restablecimiento del derecho que según la cuantía le corresponde al Tribunal y no éste Despacho. Considera que resulta extraño que se pretenda tipificar el presente asunto en el ejercicio de una acción de reparación directa cuando el convocante inicio la actuación administrativa y a la fecha puede hacer el uso de demandar el acto ficto o presunto por la no contestación de fondo de su petición hecha a la entidad convocada. Cita jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en las cuales se señala que en principio, las entidades deben reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales por el término en que estuvo suspendido el empleado, sin que pueda exonerarse la entidad por el hecho de que materialmente no hubo prestación del servicio, pues el acto de suspensión en forma implícita la conlleva; de manera que el **“levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, como si nunca se hubiera expedido el acto de suspensión”**, por ello, deben reconocerse los emolumentos dejados de percibir en el lapso aludido. Concluye que la acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que por la cuantía el Despacho no es competente para conocer de este asunto.

Por su parte la apoderada judicial de la parte convocante manifiesta su inconformidad con el hecho de que el Tribunal haya remitido por competencia el proceso al Juzgado Administrativo para que conociera del medio de control de **reparación directa**, cuando la acción procedente para reclamar derechos laborales, como son los que se reclaman, deben debatirse en sede de **nulidad y restablecimiento del derecho**, que por cuantía correspondía al Tribunal y no al Juzgado, por lo que debió declararse el conflicto negativo de competencia.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Alude que del análisis efectuado por el Despacho no se puede determinar conforme a la acción de reparación directa los elementos para establecer responsabilidad del Estado y el régimen de responsabilidad aplicable, puesto que no es la acción de reparación directa la que se debe ejercer en este caso, como erróneamente lo hizo el Tribunal, ya que se reclaman derechos laborales de un vínculo legal y reglamentario. En las pruebas aportadas, encontramos el acta de elección del cargo de Gerente de ACUAVALLE S.A E.S.P y su posesión, el hecho de que no se dejó ejercer su cargo bien sea por capricho de la Junta Directiva o por orden judicial, nos remite a la reclamación de salarios y prestaciones sociales, como también seguridad social dejadas de percibir sobre dicho tiempo que estuvo separado del cargo. Cita jurisprudencia de la sección segunda del Honorable Consejo de Estado aplicada en un caso similar, en la cual se determina que la acción procedente para reclamar los derechos salariales es la de nulidad y restablecimiento del derecho más no la de reparación directa, sin perjuicio de que el empleado pueda acudir en acción de reparación directa en contra de las autoridades penales que injustamente lo privaron de su libertad. Igualmente, que la entidad administrativa que cumplió la orden judicial de suspensión así como la del reintegro con el correspondiente pago de salarios y acreencias laborales, podrá repetir contra la Fiscalía General de la Nación.

Concluye que la acción pertinente en el presente caso es la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como se manifestó en la solicitud de conciliación prejudicial, que en caso de declarar fallida dicha conciliación es esta la acción a ejercer y no otra, por cuanto se demandaría el acto ficto o presunto por la no contestación de las peticiones radicadas en sede administrativa antes citada, donde la parte convocada a la fecha no ha contestado de fondo. Así las cosas, la acción de reparación directa no es la acción a ejercer en el presente caso como erradamente lo estableció el Tribunal, por lo cual, si se analiza el caso conforme a la acción procedente de nulidad y restablecimiento de derecho laboral y la jurisprudencia citada, por cuantía su Despacho no sería competente para conocer de este asunto, debiéndose **declarar el conflicto negativo de competencia** para que el superior resuelva esta situación.

De los recursos de reposición se dio traslado a las partes por tres (03) días, según constancia que obra a folio 184 del expediente, quienes guardaron silencio.

El recurso de reposición se institucionalizó por el legislador a fin de que el mismo funcionario que dicta la providencia vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, ya sea en forma total o parcial, cuando quiera que esta sea contraria a derecho, así lo establece el artículo 242 del CPACA.

Así lo dispone el artículo en mención:

***“Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil.”

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se improbo la conciliación, procede el recurso de reposición interpuesto.

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 493 del 17 de mayo del presente año, decidió improbar el acuerdo a que llegaron las partes, contenido en las Actas de fechas 06 y 10 de octubre de 2016, celebrado ante la **PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI**, por la parte convocante señor **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO** y siendo convocada la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. - ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, con fundamento en que si bien el acuerdo cumplía con los requisitos de la representación de las partes y de la capacidad de los representantes para conciliar, la naturaleza de los derechos reclamados eran conciliables, el acuerdo no contaba con las pruebas necesarias, toda vez que no obran pruebas que evidencie que la JUNTA DIRECTIVA de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P, haya expedido algún acto ilegal, por medio del cual hubiera revocado los actos administrativos expedidos dentro del proceso de selección que eligieron al señor Dr. **GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO** en el cargo de Gerente de la Sociedad, y que hubiera causado los presuntos perjuicios al convocante, ya que con lo probado se establece que su actuar estuvo dirigido acatar las decisiones adoptadas por los Jueces de tutela que dispusieron dejar sin efecto el proceso de selección y el nombramiento de la persona elegida.

Se señaló que tampoco se advierte de las pruebas aportadas que en las actuaciones adelantadas por la Junta Directiva de la Sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P., dentro del proceso de selección del Gerente de la entidad para el periodo 2016-2019, se haya configurado la desviación de poder o que la Junta haya obrado en forma arbitraria e inoportunamente en relación con darle posesión al Gerente que fue elegido.

Que frente a las decisiones proferidas por los Jueces de Tutela la entidad convocada estaba obligada a dar cumplimiento a los fallos ya que estos resultaban de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y de que se pudieran iniciar acciones disciplinarias y penales en contra de los funcionarios renuentes (Art. 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

En este punto, también se advierte que la administración no puede conciliar los efectos patrimoniales de un acto administrativo que no han sido individualizado ni mucho menos revocado con fundamentos en las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., puesto que el mecanismo de la conciliación frente a actos administrativos resultaría procedente cuando existan altas probabilidades de su anulación en sede judicial, de modo que una vez conciliados los efectos patrimoniales, se procediera a retirar el acto del ordenamiento jurídico.

Precisa que si la administración, decide conciliar los efectos patrimoniales de un acto administrativo, éste debe ser individualizado, ya que dicha determinación no puede obedecer a la mera liberalidad de su representante, y solo podría justificarse cuando existan razones jurídicas para hacerlo, pues los actos administrativos no pueden quedar al vaivén de otro tipo de motivaciones, ni por razones de conveniencia ni por razones de equidad podría caber removerse una decisión, en especial cuando la administración profirió unos actos administrativos motivados dentro de un marco eminentemente reglado.

Tampoco existe prueba de la relación de causalidad entre el actuar de la JUNTA DIRECTIVA de la sociedad ACUAVALLE S.A. E.S.P. y los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados al convocante, ya que la decisión de suspender los efectos de su elección no provinieron de la entidad, si no que fue motivado por las medidas

Conciliación: Extrajudicial.
Radicación: 2017-00072-00
Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO.
Convocada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

adoptadas en su momento por los jueces de tutela como se explicó en párrafos anteriores.

Que si en gracia de discusión, lo alegado son los perjuicios causados por la actuación normal o legal de la administración debieron acreditarse con los elementos señalados jurisprudencialmente para que se tenga la certeza que el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público, situación ausente en el caso de autos, concluyendo que las pruebas allegadas no permiten, en este momento, tener certeza sobre la responsabilidad de la entidad demandada y de los perjuicios causados al convocante ante la suspensión del proceso de selección que fue ordenado por los jueces de tutela, improbando la conciliación lograda por las partes.

Si bien los recurrentes manifiestan que el acuerdo celebrado debió ser analizado por el Juez administrativo bajo los parámetros trazados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser la vía idónea para reclamar acreencias laborales, y no por el medio de control de Reparación Directa, cabe recordar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Cauca, en providencia del 10 de febrero de 2017¹, siendo Magistrado Ponente el Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, definió dicha controversia, al declarar la falta de competencia para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, con fundamento en que al verificar la solicitud de conciliación no se apreciaba que el interesado estuviera cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo, por lo que el medio de control a precaver no sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino el de Reparación Directa, siendo este el escenario propio para solicitar el pago de los perjuicios que hubiere tenido que soportar por la falta de ejecución de los actos de nombramiento y posesión como Gerente de Acuavalle S.A. E.S.P., y como la cuantía estimada en la solicitud era de \$132.834.603,00, no superaba los 500 SMLMV requeridos para que el Tribunal adquiriera competencia, dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali.

Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición² a fin de que fuera revocada la providencia y se decidiera su aprobación, toda vez que conforme a la ley en la solicitud de conciliación no se debe cuestionar la legalidad o no de los actos administrativos por lo que se invitó a la convocada a conciliar el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que fue suspendido de su cargo por orden judicial, por lo que se trata de acreencias laborales que pueden ser reclamadas por el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, las cuales superan los 50 SMLMV.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 08 de marzo de 2017³ decidió confirmar el auto recurrido por considerar de que independientemente que exista o no el supuesto acto administrativo a demandar en sede jurisdiccional el mismo debió ser individualizado en la solicitud de conciliación extrajudicial, ya que si bien la solicitud de conciliación extrajudicial no tiene que ser una reproducción exacta de la demanda, si debe por menos coincidir en cuanto a su objeto, identificando los actos administrativos, ya que así la entidad accionada podía emitir un concepto válido en relación con el ánimo a conciliar o no, ya que mal haría en conciliar o no una controversia, si no conoce cuál o cuáles son los actos administrativos que se acusan, concluyendo que la competencia para pronunciarse

¹ Folios 139 a 141 del expediente.

² Folios 143 a 145 *ibidem*.

³ Folios 147 a 151 *ibidem*.

Conciliación: Extrajudicial.
 Radicación: 2017-00072-00
 Convocante: GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO
 Convocada: ACUAVALLE S.A. F.S.P.

sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio logrado por las partes radicaba en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, dado el medio de control a precaver y la cuantía del proceso.

Ahora si bien, la apoderada de la parte convocada precisa que el acto administrativo a demandar es el **acto ficto** por falta de respuesta de la entidad a la petición elevada por el convocante el día **5 de mayo de 2016** en la cual solicita a la Directiva de ACUAVALLE S.A., dar cumplimiento a lo dispuesto en las actas de Junta Directiva No. 917 de diciembre 4 de 2015, No. 0018 de fecha 4 de diciembre de 2015 mediante las cuales se eligió al señor GUILLERMO ARBEY RODRIGUEZ BUITRAGO como GERENTE DE ACUAVALLE S.A E.S.P., para el periodo 2016-2019, y se le reconozcan los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que debió ejercer el cargo de Gerente de la entidad, sin solución de continuidad en la prestación de los servicios, por lo que considera que el medio de control procedente para controvertir su legalidad es la nulidad y restablecimiento del derecho, el Juzgado no sería el competente para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo toda vez que la cuantía de las pretensiones supera los 50 SMLMV, conforme a lo dispuesto en el art. 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, siendo del resorte del Tribunal Contencioso Administrativo.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., inciso 3º, no puede el Despacho suscitar el **conflicto negativo de competencia** como lo solicitan lo recurrentes, toda vez la decisión de remitir el proceso a los Juzgados Administrativos para que se decidiera sobre la aprobación o improbación del acuerdo al cual llegaron las partes para precaver un medio de control de reparación directa, fue adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 08 de marzo de 2017⁴, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al haberse resuelto el recurso de reposición contra ella interpuesto, norma que dispone que **"el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"**

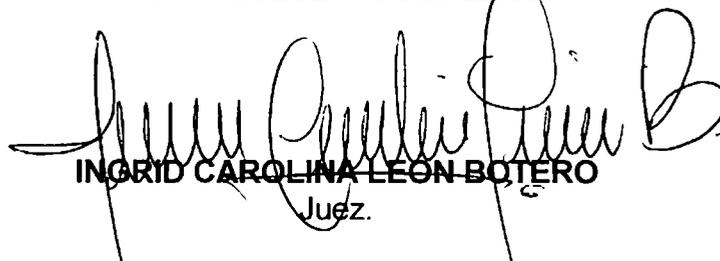
Así las cosas el Despacho se mantiene en su decisión y no repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 0493 del 17 de mayo de 2017, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio, por las razones indicadas en esta providencia
2. **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 805

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00142 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIR GIRALDO ALZATE Y OTROS
Demandado: EMCALI E.I.C E.S.P. – MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

El apoderado Judicial de EMCALI E.I.C E.S.P. llama en Garantía dentro del presente proceso a la PREVISORA S.A., y a ALLIANZ SEGUROS S.A., y así mismo el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI llama en garantía dentro del proceso a la PREVISORA S.A. Por lo tanto el Despacho accederá a ordenar la citación pedida por las entidades llamadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de Llamamiento en Garantía, fue presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del CPACA.

En consecuencia se DISPONE:

- 1. PRIMERO.- ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA realizados por EMCALI E.I.C. E.S.P. a las compañías PREVISORA S.A., y a ALLIANZ SEGUROS S.A. y el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI a la compañía PREVISORA S.A conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
- 2. NOTIFICAR la admisión de los llamamientos en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de:

PREVISORA S.A ubicado en la calle 10 N° 4 – 47, piso 8 Cali, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ubicado en la avenida 6 A N 23 13 Cali. notificacionesjudiciales@allianz.co

- 3. Los apoderados judiciales de EMCALI E.I.C E.S.P.- MUNICIPIO DE CALI. La Dr. ALEJANDRA MARIA BOCAGRANDE MARTINEZ, y la Dr. DORIS CUELLAR LINARES deberán retirar los oficios con los correspondientes traslados y remitir de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado.

- 4. Las entidades llamadas en garantía, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

- 5. Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 052 DE: 04 JULIO DE 2017 **04 JUL 2017**
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 JUNIO DE 2017 **29 JUNIO 2017**
Santiago de Cali, 04 JULIO DE 2017 **04 JUL 2017**
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Secretaria, *Yuly Lucia Lopez Tapiero*
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00094 00
Medio de Control: LESIVIDAD-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: RODRIGO CORTES CORTES

Auto interlocutorio No. 793

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de LESIVIDAD-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del señor RODRIGO CORTES CORTES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 111406 del 27 de mayo de 2013 "*Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ*" a favor del demandado, y en su lugar se ordene la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional reconocido en dicho acto administrativo.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor **RODRIGO CORTES CORTES**, fue en las **Empresas Municipales de Cali-EMCALI EICE**, ubicado en la ciudad de Cali.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo

dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÀSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, al señor RODRIGO CORTES CORTES, a través de apoderado judicial a la dirección Carrera 25 BIS No. 33C-37 en la ciudad de Cali.
6. **REQUERIR** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 794

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00094 00
Medio de Control: LESIVIDAD-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: RODRIGO CORTES CORTES

ASUNTO: Auto corre traslado medida cautelar.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de LESIVIDAD-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del señor RODRIGO CORTES CORTES, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 111406 del 27 de mayo de 2013 "*Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ*" a favor del demandado, y en su lugar se ordene la devolución de lo pagado por concepto de retroactivo pensional reconocido en dicho acto administrativo.

Igualmente solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de 5 días a fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional del acto acusado, al señor **RODRIGO CORTES CORTES**, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente a la de contestación de la demanda).
2. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00130 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN–MIN EDUCACIÓN–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 795

La señora **SONIA PATRICIA VALENCIA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4143.0.21.4265 del 05 de julio de 2007 y 4143.0.21.3032 del 24 del 1 de septiembre de 2016, por medio de la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE CALI¹.

¹ Folio 3 del expediente

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde de Santiago de Cali, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

7º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8º. **FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria

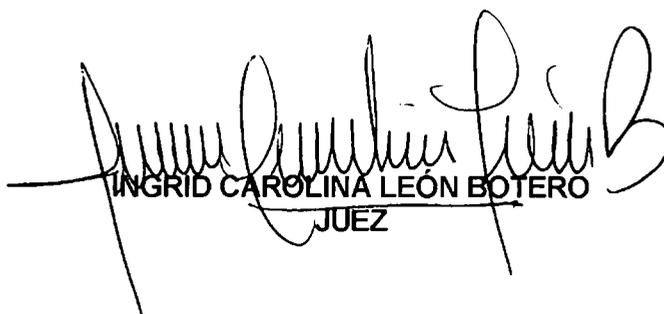
de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9º.CORRER TRASLADO de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10º. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. N° 79.629.201 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 219.065 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 791

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00119-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA JULIA ECHEVERRI LÓPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora ANA JULIA ECHEVERRI LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 241894 del 27 de septiembre de 2013, GNR 264788 del 22 de julio de 2014, VPB 25358 del 26 de diciembre de 2014, GNR 357713 del 26 de noviembre de 2016 y VPB 4082 del 31 de enero de 2017, a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague el reajuste de la pensión de vejez en cuantía del 75% del salario y los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de vejez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde desempeñó su cargo la señora ANA JULIA ECHEVERRI LÓPEZ, fue en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca en la ciudad de Cali-Valle, tal como se verifica en el certificado visible a folio 50 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

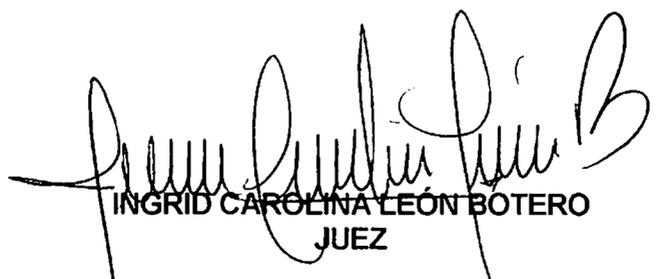
7. **FIJAR** en la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, identificado con la C.C. N° 87.715.537 expedida en Ipiales (N) y tarjeta profesional N° 92.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

| | |
|---|--|
| JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| No _____ DE _____ | |
| Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto | |
| de fecha _____ | |
| Hora <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> | |
| Santiago de Cali, _____ | |
| Secretaria _____ | |
| VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 789

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00142 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: BLANCA LIDA AGUDELO BENJUMEA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Los señores, **RICHARD BRYAN ALVEAR AGUDELO, BLANCA LIDA AGUDELO BENJUMEA, JUAN CARLOS AGUDELO BENJUMEA, MÓNICA AGUDELO HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MIGUEL ÁNGEL SARRIA AGUDELO y ELIZABETH SARRIA AGUDELO, KAREM AGUDELO LÓPEZ, MARINO BENJUMEA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **YULIANA ANDREA BENJUMEA, MARÍA GLORIA BENJUMEA, JOSÉ HORACIO AGUDELO OCAMPO, STIBEN VÁSQUEZ AGUDELO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JEAN FRANCO VÁSQUEZ INSUASTI, JOSÉ HORACIO AGUDELO BENJUMEA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DAVID AGUDELO DEUSA y SARA AGUDELO ARCOS** y la señora **GLORIA LÓPEZ LARA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DANIEL AGUDELO LÓPEZ** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, solicita al Despacho se declare a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, administrativamente responsables por la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones de que fue víctima el señor **RICHARD BRYAN ALVEAR AGUDELO**, al interior del centro penitenciario de Jamundí.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la

presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El hecho generador de la demanda tuvo lugar en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Jamundí.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 81 y 82 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

5º. NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co

6º. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. FIJAR en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

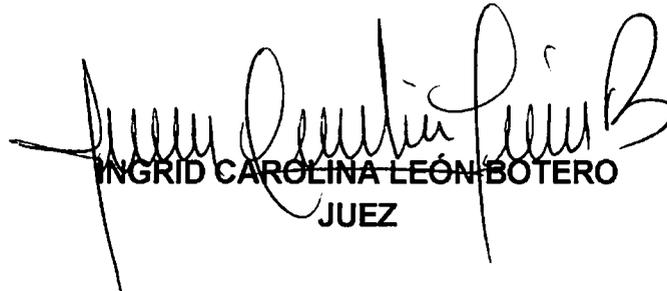
Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado CESAR HUGO HENAO CORREA, identificado con la C.C. No. 16.864.032 de Cali, y tarjeta profesional N° 84.396 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes obrantes a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>Nº /A</p> <p>Se notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha</p> <p>Hora 09:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Santiago de Cali</p> <p>Secretaria</p> <p style="text-align: center;">VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 804

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00236 00

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LIDA YANET VARGAS Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA Y OTROS

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía

El apoderado Judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", llama en Garantía dentro del presente proceso a la PREVISORA S.A., y así mismo la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, llama en garantía al el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA". Por lo tanto el Despacho accederá a ordenar la citación pedida por las entidades llamadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, toda vez que el escrito de Llamamiento en Garantía, fue presentado dentro de la oportunidad procesal de que trata el Artículo 172 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **PRIMERO.- ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** realizados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" a la compañía PREVISORA S.A., y por la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión de los llamamientos en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), a los señores Representantes Legales de:

PROVISORA S.A ubicado en la calle 10 N° 4 – 47, piso 8 Cali,
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.,
ubicado en la carrera 36 N° 5 – 08 en la ciudad de Cali **MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS**, notificacionesjudiciales@huv.gov.co

3. Los apoderados judiciales de HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" y MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS. El Dr. JOSE MAURICIO NARVADEZ AGREDO, y el Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, deberán retirar los oficios con los correspondientes

traslados y remitir de forma inmediata a las entidades llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado.

- 4. Las entidades llamadas en garantía, contarán con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

- 5. Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina Leon Botero
INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 052 DE: DE JULIO DE 2015 **04 JUL 2017**

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 DE JULIO DE 2015 **29 JUNIO 2017**

Santiago de Cali, DE JULIO DE 2015

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. **04 JUL 2017**

Secretaria, *[Signature]*
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00088-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **PEDRO PABLO MINA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**

Auto Interlocutorio No. 792

El señor **PEDRO PABLO MINA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 95232 del 21 de noviembre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la demandante, al no efectuar el incremento en la partida computable de prima de actividad.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, REAJUSTE Y PAGO de una asignación de retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Sargento Viceprimero (R) PEDRO PABLO MINA, fue en el Batallón de Policía Militar No. 3 en la ciudad de Cali - Valle. (fl. 12)
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

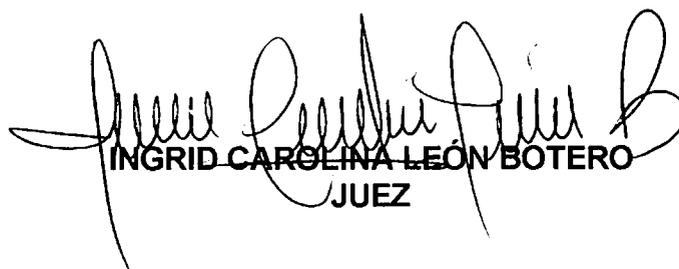
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 7. FIJAR** en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ELBA GABRIELA FLÓREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.664.059 expedida en Bogotá (D.C.) y portadora de la tarjeta profesional N° 30.880 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZÁLEZ MARROQUÍN